

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

ALDARONDO & LÓPEZ  
BRAS, PSC

Peticionario

v.

HON. JIMMY VILLALOBOS  
GONZÁLEZ, Juez Superior  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de Arecibo

Peticionado

KLRX201500016

MANDAMUS  
en jurisdicción  
original bajo las  
Reglas 55(G) y (J) del  
Reglamento del  
Tribunal de  
Apelaciones

Civil Núm.:  
C CD2013-0199

Sobre:  
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2015.

Aldarondo & López Bras, PSC, presentó el 13 de mayo de 2015 *Urgente petición de mandamus* para que el Hon. Jimmy Villalobos González, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, atendiera y resolviera, en un plazo perentorio, varias solicitudes relacionadas al cobro de la *Sentencia* por honorarios de abogado dictada contra el Municipio de Arecibo en la cantidad de \$319,592.82 de principal e intereses en el caso de epígrafe. La aludida *Sentencia* fue emitida el 26 de febrero de 2014.

Tras examinar la *Moción en cumplimiento de orden* suscrita por el Juez Villalobos González, mediante la cual pautó una vista de desacato para el pasado martes, 26 de mayo de 2015, desestimamos la petición de *mandamus* por académica.

Nos explicamos.

**I**

De la propia petición de *mandamus* surge que en Aldarondo & López Bras, PSC v. Municipio de Arecibo y Otros, Caso Civil Núm. C CD20130199, ventilándose en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, se dictó *Sentencia* el 26 de febrero de 2014, la cual fue notificada el día 28 de dicho mes y año. Mediante dicha *Sentencia* se condenó al Municipio de Arecibo a pagar las siguientes partidas:

- \$288,250.54 por servicios profesionales prestados y gastos incurridos durante el periodo de los meses de febrero de 2012 hasta febrero de 2013;
- \$23,002.45 por intereses por mora sobre el principal al 31 de diciembre de 2013, los cuales se acumulan a razón de \$43.38 diarios, a partir del 1 de enero de 2014 hasta su saldo; y
- al pago de intereses legales post sentencia, calculados sobre el principal e intereses por mora, conforme la Regla 44.3(a) de las de Procedimiento Civil de 2009.

Entretanto, Aldarondo & López Bras, PSC (ALB) presentó una petición de *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, bajo la identificación alfanumérica C PE2014-0240 mediante el cual procuró el cobro de dicha sentencia. El 10 de junio de 2014, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la expedición del auto de *mandamus*. Entonces, ALB acudió en alzada mediante el recurso KLAN201400914, por estar insatisfecho. Tras los trámites apelativos de rigor, que no pormenorizaremos, el Tribunal de Apelaciones dictó *Sentencia* el 13 de junio de 2014, mediante la cual confirmó al foro apelado.

Así las cosas, ALB continuó otras gestiones de cobro. En esta ocasión, ante el propio Municipio de Arecibo. En su consecuencia, la Legislatura Municipal del Municipio de Arecibo aprobó el 8 de

julio de 2014, la Resolución Núm. 58, Serie 2014-2015, para incluir en la partida de Sentencias y Reclamaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Año Fiscal 2014-2015, la partida 01-03-01-00-00-94.70 para el pago de \$319,592.82, conforme la aludida *Sentencia*. La resolución municipal dispuso que la Administración Municipal habría de realizar el pago conforme la *Ley de Sostenibilidad Fiscal*, Ley Núm. 66-2014, aprobada el 17 de junio de 2014. La Resolución Núm. 58, Serie 2014-2015, fue aprobada por el Alcalde de Arecibo el 9 de julio de 2014.

Así pues, el 2 de septiembre de 2014, ALB presentó moción para la ejecución de la sentencia, en la cual hizo referencia a la Resolución Núm. 58, Serie 2014-2015. Este reiteró su solicitud el 23 de octubre de 2014, ya que se habían presupuestado y separado los fondos. Para el 25 de noviembre de 2014, el Municipio de Arecibo reconoció la existencia de la resolución municipal para el pago de la sentencia, pero condicionó su pago al cumplimiento de la *Ley de Sostenibilidad Fiscal*, Ley Núm. 66-2014, aprobada el 17 de junio de 2014. En lo particular, invocó la prohibición sobre el embargo de fondos municipales contenida en la *Ley de Sostenibilidad Fiscal* y reclamó que se cumpliera con el Artículo 29 de dicha Ley, es decir, que no se embargaran fondos municipales para hacer efectivo el pago de un fallo en contra del municipio.<sup>1</sup>

ALB se opuso. Explicó que se vio obligado a presentar un pleito de sentencia declaratoria contra el municipio, su Alcalde, y la Legislatura Municipal (C AC2014-1970) que culminó en la resolución municipal aludida. Asimismo, esgrimió que en dicho pleito se emitió una orden judicial, el 25 de junio de 2014, contra

---

<sup>1</sup> Dicho Artículo 29 dispone para circunstancias “cuando no existan fondos para ello por haberse agotado la asignación legislativa destinada a esos fines.”

el Municipio y sus funcionarios para satisfacer en su totalidad la sentencia a su favor. Además, aseveró que al momento de aprobar la resolución, el Municipio le representó al tribunal que “dicha partida contaba con el crédito suficiente para el pago de la sentencia aquí en controversia.”<sup>2</sup> También, ALB abundó en el concepto de “crédito suficiente” de las asignaciones presupuestarias para el pago de sentencias conforme la *Ley de Municipios Autónomos*, Ley Núm. 81 aprobada el 30 de agosto de 1991, según enmendada. 21 LPRC sec. 4303.<sup>3</sup> El peticionario destacó que la Legislatura Municipal no puede reducir ni eliminar las asignaciones contempladas en los incisos (a) hasta el (h) del proyecto de presupuesto general del municipio. En otras palabras, que la Legislatura Municipal no puede descartar, disminuir o eliminar las asignaciones presupuestarias destinadas al pago de las sentencias. En cuanto a la aplicación de la Ley Núm. 66-2014, sostuvo que era improcedente sostener, ahora, la insuficiencia de fondos para eludir el pago de la aludida sentencia. En fin, ALB solicitó sanciones contra el Municipio y que se encontrara incurso en desacato por incumplir la orden judicial para el pago.

El abogado del Municipio solicitó el relevo de representación legal. Entonces, el tribunal le ordenó expresarse mediante orden del 22 de enero de 2015. El Municipio de Arecibo no compareció. Tras otros escritos de ALB durante principios del año 2015 recabando remedio, y al acercarse el cierre del año fiscal 2014-2015, ALB presentó el 13 de mayo de 2015, el recurso que nos ocupa respecto al Hon. Jimmy Villalobos González, Juez Superior, para que atendiera y resolviera, en un plazo perentorio, las solicitudes relacionadas al cobro de la sentencia.

---

<sup>2</sup> Apéndice a la *Urgente petición de mandamus*, pág. 28.

<sup>3</sup> También destacó los Artículos 3.009(k) y 5.005(g) de la Ley.

El Hon. Jimmy Villalobos González compareció para informar que había señalado una vista para el 26 de mayo de 2015. Así, dio por cumplida nuestra orden para que expresara su posición respecto al recurso.

## II

El *mandamus* es un recurso extraordinario, que debe utilizarse solamente en circunstancias excepcionales, y nunca para sustituir un mecanismo judicial existente como la revisión judicial. Es decir, los litigantes nunca deben invocarlo en sustitución de otro mecanismo adecuado en ley. El recurso de *mandamus* se rige por las disposiciones del Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, y por la actual Regla 54 de las de Procedimiento Civil de 2009. 32 LPRA 3421 *et seq.*; y 32 LPRA Ap. V, R. 54, respectivamente. También, el Tribunal de Apelaciones puede entender en un recurso de *mandamus* en jurisdicción original al amparo del Artículo 4.006(d) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*; y Reglas 54 y 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54 y 55. *E.L.A. v. Hosta Modesti*, 169 DPR 673, 675 (2006); *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 DPR 359, 364-368 (2006)(Sentencia); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-450 (1994).

Dada su naturaleza privilegiada, el recurso de *mandamus* sólo procede en ausencia de otro remedio en ley. Es decir, este auto excepcional **no** tiene como propósito reemplazar otros remedios legales, sino por el contrario, suplir la falta de ellos. Por lo tanto, si la ley o los reglamentos procesales aplicables al caso proveen la alternativa eventual de la revisión judicial para dirimir la controversia en alzada o corregir algún error cometido en el foro primario, los tribunales habrán de desalentar la utilización de

aquellos recursos extraordinarios como el *habeas corpus*, o el *mandamus*. *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 860-863 (1992). Tampoco procede la utilización del recurso de *mandamus* ni su expedición por los tribunales cuando de la faz de la solicitud no surge claramente el cumplimiento de un deber ministerial expreso y particularmente ordenado por ley a los funcionarios públicos demandados. *Alvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1975).

### III

La petición de *mandamus* procura que el Hon. Jimmy Villalobos González, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, atienda y resuelva, en un plazo perentorio, varias solicitudes relacionadas al cobro de la *Sentencia* por honorarios de abogado dictada contra el Municipio de Arecibo en la cantidad de \$319,592.82 de principal e intereses.

De su comparecencia surge con claridad que el Magistrado señaló una audiencia para atender y resolver los reclamos de ALB. Ello ha tornado el recurso en académico ya que los reclamos serán escuchados y resueltos conforme el criterio judicial de dicho Magistrado. El deber ministerial ha sido cumplido. Como no estamos, en esta etapa, en revisión del curso decisorio de dicho Magistrado, no se justifica retener el recurso en espera de que el reclamo se resuelva en los méritos.

Examinada la *Urgente moción informativa y reiterando que esta alta curia apelativa retenga jurisdicción, hasta tanto las cinco (5) mociones pendientes sean finalmente resueltas por el tribunal de instancia* presentada por la parte peticionaria, Aldarondo & López Bras, P.S.C., se declara **No Ha Lugar**.

### IV

Por las razones antes esbozadas, se desestima la petición de *mandamus* al haberse tornado en académica.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico y por la vía ordinaria al Hon. Jimmy Villalobos González, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, y a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones